



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veinticinco (25) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00031-00
PROCESO: *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación permanente y transitoria (Ley 1274 de 2009)*
DEMANDANTE: CENIT Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S
DEMANDADO: URIEL RINCÓN MILLÁN

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión a los escritos y anexos allegados por los procuradores judiciales de las partes dentro del asunto en referencia, así como la complementación al dictamen arriada por el perito evaluador aquí designado.

ANTECEDENTES:

Habiéndose allegado a la foliatura el dictamen pericial ordenado en su momento de manera oficiosa por este estrado judicial ante las falencias del presentado con la demanda, se dispuso mediante proveído del 24 de mayo de 2022, el señalarse fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 231 del C.G.P. (fol. 408 cdo. 3)

Luego de sendos (2) aplazamientos solicitados por los mandatarios judiciales de las partes, se instaló finalmente la citada vista pública el 14 de los corrientes mes y año a las 9:00 a.m., habiéndose recibido momentos antes a través de correo electrónico, solicitud de aplazamiento por parte de la oficina del apoderado de la parte demandada Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, donde se manifestó que este se encontraba con problemas de salud por lo cual había acudido a un centro médico y que oportunamente se allegarían los soportes respectivos, lo que conllevó a que se accediera por el despacho a dicha petición y en consecuencia, habida cuenta de las diligencias fijadas con antelación, las agendas del despacho y de la apoderada judicial de la parte actora, se señalase como nueva fecha y hora para tal efecto, el día jueves primero (1º) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022) a partir de las Nueve de la mañana (9:00 a.m.) -fol. 428 y 429-

El mismo 14 de julio hogaño, el Dr. RIVERA PORRAS arrima a través del correo electrónico institucional los soportes médicos para justificar la solicitud de aplazamiento que antes incoara. (fol. 430 a 434 cdo. 3)

En la calenda de antes reseñada (14/07/2022), la mandataria judicial de la parte actora remite igualmente a través de nuestro buzón electrónico institucional, memorial con el cual manifiesta refutar el dictamen pericial allegado por el perito designado oficiosamente por el despacho y adjunta otro, pidiendo la comparecencia a la audiencia en su momento señalada, del Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ. (fol. 435 a 466 cdo. 3)

El 18 de los corrientes mes y año, el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS en su condición de apoderado judicial de la parte demandada envía sendos (2) correos electrónicos adjuntando memoriales con los cuales solicita en primer término, se le corra traslado del informe de avalúo comercial efectuado al predio "villa rosa lotes 1 y 2", efectuado dentro de este asunto y en segundo lugar, se pronuncia sobre el dictamen de refutación allegado por la mandataria judicial de la parte demandante, solicitando negar por improcedente la incorporación del mismo habida cuenta de haberse presentado de manera extemporánea. (fol. 467 a 470 cdo. 3)

Ulteriormente; esto es, el 17 de agosto de 2022, estando las diligencias a despacho, el ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, envía a través del buzón electrónico institucional de este estrado judicial, archivo denominado "(...) Informe Ejecutivo complementario Rad: 548204089001-2020-00031-00 (...)" el cual contiene 40 folios.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al dictamen de refutación allegado por la mandataria judicial de la empresa demandante y frente al cual se pronunció el mandatario judicial de la parte demandada, el mismo no podrá en términos de legalidad ser de recibo, por las siguientes razones:

Ante todo, debemos tener en cuenta que en el asunto que hoy ocupa nuestra atención y conforme a las normas que regulan la materia, ley 1274 de 2009 y Código General del Proceso Artículos 226 y ss, existen dos regulaciones bien distintas para la contradicción de la prueba pericial, en este caso el avalúo de perjuicios ocasionado con la servidumbre legal de hidrocarburos; el primero, cuando dicho dictamen es aportado por la parte en la oportunidad legal para pedir pruebas y el segundo, cuando es ordenado de oficio por el juez de conocimiento.

Con relación a la primera regulación, resulta necesario advertirse, que de conformidad al numeral 8, Art. 3 de la primera normativa de antes citada (ley 1274 de 2009) en concordancia con el Art. 227 de la segunda (C.G.P.), que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad de ley, es decir, con la demanda, con la contestación de esta y/o la proposición de medios exceptivos, cumpliendo unos requisitos de ley tales como, que el avalúo de que se trata, sea realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, además de los enumerados en el Art. 226 del C.G.P.; en este caso, es decir, cuando el dictamen es aportado por la parte que lo pretende hacer valer, la contradicción del mismo se sujeta a los preceptos del Art. 228 Ibidem, que en su inciso primero, es del siguiente tenor literal:

"(...) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)"

Lo quiere decir en últimas, que, en este primer escenario, es decir, cuando el dictamen pericial es aportado por la parte, quien pretenda contradecirlo cuenta con los mecanismos especiales y taxativos previstos en la norma de antes transcrita.

Ahora bien, en lo que hace relación al segundo evento, es decir, cuando al no cumplir el dictamen aportado por la parte interesada los requisitos de ley y tornarse por ende necesario que el juez lo decrete de oficio a las voces de lo normado en el Art. 230 del C.G.P., como acaeció en nuestro caso; la contradicción de dicha experticia se debe sujetar a los preceptos condensados única y exclusivamente en el Art. 231 de la norma procedimental en cita, como querer expreso de nuestro legislador, misma que es del siguiente tenor literal:

“(...) Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 (...)”

De cuya transcripción precedente, se colige sin dubitación alguna, que la contradicción al dictamen decretado de oficio está sujeta a unas claras, específicas y taxativas reglas, es decir, rendido el mismo, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse pasados por lo menos diez (10) días desde la presentación de aquel; con ello para significarse que lo es en la aquí programada para el próximo primero (1°) de septiembre del año que corre a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal como quedara ordenado en la audiencia celebrada el pasado catorce (14) de julio del año que corre y no antes como lo pretende ejercer la togada de la parte actora y para lo cual lo será solo a través del interrogatorio del que será objeto el perito; ello teniéndose en cuenta el aparte último de la norma en cita en el cual, como querer de nuestro legislador, se dejó condensado de manera expresa lo siguiente: “(...) Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia (...)”; en otras palabras, para tal efecto, es este y no otro el mecanismo del cual se podrá hacer uso en dicha audiencia, pues de permitirse los demás, así se hubiese dejado consignado en dicha preceptiva que regula, huelga repetirse, la contradicción al dictamen decretado de manera oficiosa.

De otra parte, dado que la profesional del derecho en representación de la parte actora adujo en la audiencia referenciada, que por parte del apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, no se ha estado corriendo traslado de los memoriales remitidos al despacho (como el de la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para la fecha, entre otros); habrá de requerirse, de manera por demás respetuosa a dicho togado dar cumplimiento expreso al numeral 14 del Art 78 del C.G.P como deber legal que le asiste; enviando a su contraparte todos los memoriales que con ocasión a este asunto radique ante el despacho.

Finalmente, y en lo tocante al informe ejecutivo complementario que allega el ingeniero JAIRO RODRIGUEZ MARQUEZ, el mismo tampoco podrá ser de recibo, pues para rendir la experticia se contaba con un término definido que ya le feneció, a más de ello, precisamente se está citando a una audiencia que tiene como finalidad la contradicción del dictamen allegado en oportunidad; por tanto, deberá denegarse por extemporánea, su incorporación al expediente

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de incorporar al expediente el dictamen allegado por la mandataria judicial en representación de la empresa demandante, conforme a lo expuesto en la motiva.

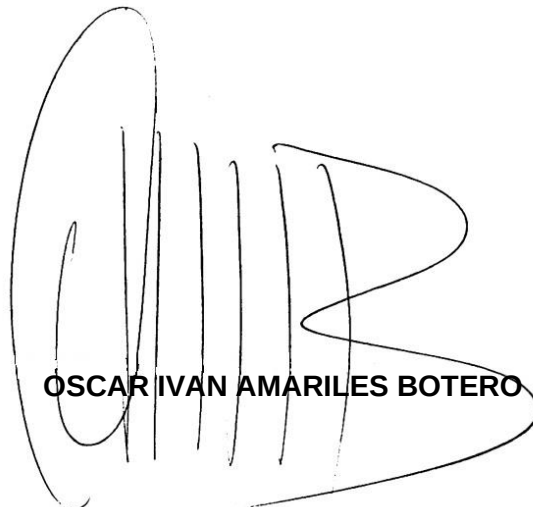
SEGUNDO: Citar al Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ a la audiencia aquí señalada para el 1° de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto en la considerativa, líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

TERCERO: Requerir al mandatario judicial de la parte demandada, de manera por demás respetuosa, dar cumplimiento expreso al numeral 14 del Art 78 del C.G.P como deber legal que le asiste, enviando a su contraparte todos los memoriales que con ocasión a este asunto radique ante el despacho.

CUARTO: Denegar por extemporánea la incorporación al expediente del informe ejecutivo allegado por el ingeniero JAIRO RODRIGUEZ MARQUEZ conforme a lo esbozado en la considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm